



Resolución N° 55

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021

VISTO la Actuación N° 111/2021 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley N° 26.522, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que esta Defensoría recibió una denuncia en la cual se manifestó que Canal 9, Canal 13 y América TV, el día 22 de febrero de 2021, difundieron la imagen de una joven mientras se vacunaba sin su consentimiento. La denunciante, además de ser audiencia de estas señales televisivas, también se presentó como afectada directa por la difusión de la imagen sin su consentimiento.

De acuerdo al reclamo recibido: *“Desde el día viernes 19 de febrero de 2021 a través de una fake news han circulado mi imagen accediendo a la vacunación del covid19 acompañada de mis datos personales y mis redes sociales. Declaro que soy trabajadora de la salud en un Hospital Público de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad en la que vivo, por eso accedí a la vacuna”* (sic).

Cabe destacar que junto con su reclamo, la denunciante acompañó copia de su documento nacional de identidad, donde se puede constatar que es la misma persona cuya imagen difundió CANAL 9, CANAL 13 y AMÉRICA TV en las coberturas denunciadas. A su vez, agregó como documental copia de su recibo de sueldo, en el



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

cual se observa que la reclamante trabaja en el Hospital Zonal Especializado “El reencuentro”, con sede en la CIUDAD DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

I. Acciones desarrolladas

Que luego de recibida la denuncia, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y MONITOREO (DAIM) de esta Defensoría realizó el visionado y elaboró un informe socio-semiótico donde se constataron las emisiones objeto de esta actuación. El informe demuestra que la imagen de la denunciante fue difundida por los medios denunciados, sin procesos de edición de la fotografía y su rostro, permitiendo su identificación en los casos de América TV y Canal 13. A su vez, en la emisión de Canal 9, si bien se “blurea” la mirada, la edición resulta casi imperceptible y, por ende, permite fácilmente su identificación.

Que esa Dirección afirmó que los programas utilizaron como correlato visual para expresar opiniones, debatir y objetar las vacunaciones contra el Covid-19, así como el supuesto incumplimiento de los protocolos de distribución y aplicación social de las vacunas vigentes, la imagen de una mujer que estaría recibiendo la vacuna sin integrar el grupo de prioridad. Afirmó entonces que los programas descontextualizan una fotografía que la persona habría compartido en sus redes sociales y la recontextualizan en un medio televisivo. Y en esta operación de transposición mediática se advierte que quienes comunican construyen un nuevo marco de significación e interpretación fuertemente lesivo y condenatorio para la persona referenciada.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS analizó el caso de acuerdo a sus competencias.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Declarada la competencia legal, conforme al análisis y las recomendaciones del dictamen de admisibilidad que obra en esta actuación, se procedió a informar a las señales y canales sobre la denuncia recibida, a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, remitan sus comentarios y observaciones, previas a la elaboración del dictamen jurídico y el dictado de esta Resolución.

Que, en consecuencia, se remitieron las notas N° 96/21, 97/21 y 98/21, a Canal 9, Canal 13 y América TV, en las cuales se transcribieron los términos de la denuncia y se fijó el plazo de 10 días para recibir respuesta.

Que transcurrido ese plazo, la señal América TV y la empresa ARTEAR S.A. contestaron la notificación. Asimismo hasta el día de la fecha no se recibió respuesta de Canal 9.

Que el día 30 de marzo de 2021, la apoderada de América TV S.A., María Emilia Rodríguez Gavilán, respondió a la Nota N° 97/2021 de esta Defensoría en los siguientes términos:

“Las manifestaciones e imágenes analizadas lo fueron en un debate periodístico de más de 95 minutos en el que, para el caso concreto, se citaron fuentes como Infobae, reproduciendo literalmente su contenido, lo que pone al análisis en un marco absolutamente distorsionado. Pasa por alto, además, aclarar que la cuestión no fue personalizada, sino que fue abordada en lo que se llamó ‘vacunación militante’ como una variante (funcionarios, ex presidentes, periodistas, sindicalistas, influyentes) para alterar el orden natural de vacunación.

Se omite considerar que el conductor refiere que la razón dada por la joven vacunada había sido vacunada porque daba clases de teatro en un hospital y eso la convertía en personal de salud.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Finalmente, la publicidad de la imagen de la joven vacunada tiene origen en la publicación que hace en las redes sociales ella misma con fines, claramente, de exposición; y que luego réplica en el periodismo digital” (sic).

Que el día 27 de abril de 2021 la apoderada de ARTEAR S.A., María de los Milagros Páez, respondió a la Nota N°96/2021 de esta Defensoría en los siguientes términos:

“Lo cierto es que la foto se hizo pública por su previa viralización en las redes y fue por ende tratada en el contexto de una nota en la cual no sólo se habla de “Vacunación VIP”, sino también de la política vinculada a una cuestión sanitaria.

Negamos que la cobertura del programa haya en modo alguno vulnerado derechos personalísimos a la imagen, a la privacidad y a la dignidad de la joven denunciante, como tampoco se verifica una potencial afectación de la Audiencia. (...) Destacamos el compromiso de mi mandante en cuanto titular de un Canal abierto de televisión, en relación al cuidado de su audiencia y al respeto del marco normativo en el cual desarrolla su actividad comunicacional”.

Que cumplido el plazo de 10 (diez) días fijado en las notas remitidas, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de esta Defensoría realizó el análisis legal de las posibles vulneraciones de derecho en las emisiones que motivaron esta actuación.

II. Análisis jurídico.

Que la Ley N°26.522 establece como objetivos para los medios de comunicación audiovisual la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir información y, al mismo tiempo, dispone que deben respetar los derechos humanos y asegurar la defensa de los derechos personalísimos (art. 3° incisos a y d).



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que, asimismo, esta norma considera que la tarea realizada por los medios de comunicación es una actividad de interés público, que debe ser ejercida con responsabilidad social (art. 2 Ley 26.522). Para ello es fundamental que el ejercicio de la libertad de expresión se compatibilice con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados.

Que para el adecuado análisis legal de esta denuncia corresponde entonces poner en relación la normativa audiovisual y la regulación sobre protección de derechos personalísimos, datos personales y derechos de los/as pacientes.

Que, corresponde analizar el marco regulatorio específico sobre la política de vacunación, difusión de información y las categorías y grupos vacunados como parte de la política nacional de vacunación; regulación clave para evaluar la tensión entre la difusión de información de interés público y la protección de datos personales.

II. a) La debida protección de los derechos personalísimos y el derecho a la imagen por parte de los servicios de comunicación audiovisual.

Que en cumplimiento de la Ley N° 26.522, el derecho a informar se debe armonizar con el respeto de los derechos a la imagen y a la privacidad, ambos derechos personalísimos regulados por el régimen legal civil nacional.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la persona humana es inviolable, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (art. 51). A su vez, reconoce como posibles afectaciones a esa dignidad, tanto personal como familiar, la lesión a la intimidad y la imagen, casos en los cuales las personas afectadas pueden reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52).

Que la norma vigente contempla la protección a “la imagen” en cualquier forma de registro, incluido el audiovisual, donde se puede identificar a la persona. A su vez,



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

la tutela legal se refiere tanto a la captación como a la reproducción de esa imagen, por lo cual como regla general se requiere consentimiento previo e independiente en ambos casos (artículo 53 del Código Civil).

Que la misma normativa señala, acerca de la disposición de derechos personalísimos, que no puede presumirse y que es de interpretación restrictiva, además de libremente revocable (art. 53, Código Civil y Comercial). A su vez, el art. 1770 del Código Civil y Comercial sostiene como una intromisión arbitraria en la vida privada la difusión de retratos.

Que por lo tanto, la normativa civil establece como regla general el requisito del consentimiento para la difusión de la imagen, y contempla algunas excepciones, que se establecen expresamente: a) Que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general (artículo 53, Código Civil y Comercial).

Que en el caso en análisis, se debe tener en cuenta que el ejercicio del derecho a la información no implica que cualquier imagen, aun tratándose de la difusión de una cuestión considerada de interés público, pueda ser difundida sin consentimiento. En especial, cuando tiene potencialidad de afectar los derechos personalísimos. A su vez, las coberturas deben respetar la protección de datos personales, y en especial, cuando se trata de la difusión de datos sensibles, conforme Ley N° 25.326.

Que en este caso, es importante considerar que la difusión por parte de la denunciante de su imagen en sus redes sociales no implica una autorización o consentimiento tácito para su difusión en los medios de comunicación audiovisual. Por



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

el contrario, según la normativa vigente, el consentimiento y la disposición sobre derechos personalísimos no debe presuponerse.

Que a su vez, el consentimiento es libre e independiente, por lo cual no es lo mismo que una persona manifieste su consentimiento para difundir una imagen en una red social entre sus contactos, que su difusión en portales de noticias y en medios de comunicación. En este último caso, la protección de los derechos personalísimos requiere un consentimiento independiente y específico, dirigido a ese fin en particular.

II.b) La debida protección del derecho a la privacidad durante las coberturas informativas

Que, en este caso, la difusión de la imagen de una trabajadora de salud en el momento de su vacunación, sin su consentimiento, puede significar también una afectación a su derecho a la privacidad (art. 19 Constitución Nacional, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 11 de la CADH). Se suma a ello que la trabajadora de salud no es una funcionaria pública, sino una trabajadora estatal, por lo cual el nivel y la expectativa de protección de su privacidad es mayor.

Que en este sentido, resulta clave recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reconocido fallo “*Ponzetti de Balbin, Indalia v. Editorial Atlántida S.A.*” de 1984, donde el Máximo Tribunal consideró que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y reafirmó las responsabilidades ulteriores que pueden atribuirse ante un ejercicio abusivo de este derecho. Por ello consideró que en ciertos supuestos se puede configurar un abuso del derecho a informar y una violación al derecho a la intimidad.

Que en este precedente, la Corte definió el derecho a la privacidad en estos términos: “8vo.) *Que en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad su fundamento*



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

constitucional se encuentra en el art. 19, C.N. En relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, **la salud mental y física** y, en suma, las acciones, hechos y datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, **están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por - extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.** En rigor, **el derecho a la privacidad comprende** no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como **la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento** o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (el resaltado no está en el texto original).

Que además de la protección constitucional del derecho a la privacidad, su ejercicio efectivo se relaciona con la debida protección a la salud, a la integridad corporal y a la imagen, en los términos de la CSJN, concepto amplio que permite comprender los efectos de la difusión de la imagen de la denunciante en este caso.

Que para realizar este análisis, al igual que cuando se analizó el derecho a la imagen como un derecho autónomo, no resulta atendible el argumento de que la joven difundió su fotografía en sus redes sociales personales, debido a que su consentimiento para difundir su imagen en ese ámbito no implica un consentimiento tácito para su utilización por terceros y para otros fines.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que a su vez, si bien se puede considerar que es una trabajadora estatal y que se encontraba involucrada en un asunto de interés público, lo expresado en la denuncia y la documentación recibida, indican que trabaja en un Hospital Público, por lo cual, se encuentra entre aquellos grupos prioritarios para el Plan Estratégico de Vacunación. Por lo que no se encontraría entre aquellas personas que habrían sido vacunadas por fuera de la política sanitaria prevista. En consecuencia, el estándar aplicable a su caso es aquel que corresponde a la protección amplia del derecho a la privacidad y no aquel más restringido, aplicado a funcionarios/as públicos/as involucrados en asuntos de interés general.

III. c) El derecho a la imagen, la protección de datos sensibles y los derechos de los/as pacientes en el contexto de la política de vacunación contra el COVID-19

Que el análisis legal de la denuncia recibida demanda poner en relación la normativa civil sobre derecho a la imagen y, a su vez, aquella que regula la protección de los datos personales y los derechos de los/as pacientes. Estas normas, analizadas de forma conjunta, permiten comprender la responsabilidad y los deberes de los medios de comunicación al difundir sin autorización la fotografía del momento en el cual una persona se vacunó.

Que de acuerdo a la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, los datos personales referidos a la salud son considerados datos sensibles (art. 2° y 5°).

Que por lo cual, la difusión de esta información por parte de los medios audiovisuales requiere -a priori- que su titular preste previamente su consentimiento libre, expreso e informado.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que por su parte, la Ley N° 26.529 sobre Derechos del Paciente, dispone que toda actividad médico asistencial debe observar “...el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles” (art. 2° inc. c). A su vez, establece que: “El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, **o bien tenga acceso al contenido de la misma**, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente” (art. 2° inc. d y la negrita no está en el original).

Que asimismo, cabe destacar que esta Defensoría del Público elaboró una serie de recomendaciones y propuestas para el tratamiento periodístico de la pandemia y la política sanitaria de vacunación¹. En lo que respecta a esta actuación, resulta fundamental tener en cuenta la Recomendación N°9, sobre vacunación, identidad y privacidad, y la Recomendación N°11, sobre la información que circula en redes sociales, de forma interrelacionada. Ambas recomendaciones se refieren a la difusión de imágenes vinculadas con el ámbito privado de una persona y con la utilización de las redes sociales como fuentes informativas.

Que el operativo de vacunación es un asunto de interés público y como tal es recomendable su cobertura periodística. Sin embargo, asistir a un centro de vacunación y ser inculado es un acto que está en la esfera del derecho a la privacidad. Es potestad de cada ciudadano y ciudadana decidir si aparece en los medios de comunicación en estas circunstancias. Por lo tanto, como regla general la difusión de imágenes de las personas, así como de su nombre, apellido u otra información que permita identificarlas, debe ser sometida a consulta previa. Proceder

¹ Consultar el siguiente link: <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2021/02/Recomendaciones-Pandemia-y-Vacunacio%CC%81n-1.pdf>



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

así está en correspondencia con el debido respeto de los medios audiovisuales a los derechos personalísimos y a la protección de sus datos personales.

Que a su vez, los medios audiovisuales son parte del ecosistema de comunicación en el que gran parte de la población actúa e interactúa y que incluye a las plataformas de difusión de información online. Estas plataformas, en especial las llamadas “redes sociales”, son utilizadas para difundir información oficial, en sitios abiertos, accesibles y cuya intención radica justamente en comunicar y brindar información confiable a la sociedad.

Que no obstante, las redes sociales también son utilizadas de forma particular, por medio de cuentas personales, no públicas, donde se difunden y comparten imágenes, opiniones e información entre contactos o seguidores determinados. En estos casos, los medios de comunicación no deben presuponer que la difusión de imágenes cuenta con una autorización o consentimiento tácito para su difusión, en especial cuando se trata de datos sensibles.

Que por lo tanto, la regla general que deberían seguir los medios audiovisuales ante la utilización y difusión de información, imágenes y datos sensibles de cuentas de redes sociales personales, es la debida solicitud del consentimiento previo. Asimismo, deben recordar que una vez consentida la difusión de esta información, puede ser revocada por el/la interesado/a en cualquier momento, sin expresión de causa. A su vez, este consentimiento debe ser entendido de forma estricta y para los fines para los cuales fue solicitada.

II. d) La cobertura sobre los distintos grupos y personal vacunado contra el COVID-19



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que en cuanto a las coberturas mediáticas sobre la implementación de la política de vacunación, es fundamental que los medios audiovisuales consideren el Decreto N° 260/2020 y las reglamentaciones dispuestas por el Ministerio de Salud Nacional, como las Resoluciones N° 2883/2020 y N°712/2021.

Que el Decreto N° 260/2020 encomendó al Ministerio de Salud mantener informada a la población sobre las zonas afectadas, la situación epidemiológica, la propagación, contención y mitigación del virus. Al mismo tiempo, dispuso que para cumplir esta misión se debe “guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional” (art. 3°).

Que por medio de la Resolución N° 2883/2020, el Ministerio de Salud aprobó el “PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA” y fijó cuáles son los grupos y el personal prioritario para la vacunación progresiva y escalonada en todo el país, de acuerdo a la disponibilidad de este insumo crítico. En este sentido, se priorizó a la población de adultos mayores de 60 años, al personal de salud, al personal estratégico y grupos de riesgo.

Que más tarde, por medio de su Resolución N° 712/21 el Ministerio precisó el alcance de la población incluida dentro del Plan de Vacunación y particularmente respecto del “personal estratégico”, expresó que se trata de: “toda persona que desarrolle funciones de gestión y/o conducción y funciones estratégicas necesarias para el adecuado funcionamiento del Estado”. Además, dispuso que el personal del Ministerio que realiza tareas presenciales será considerado “personal de salud”.

Que, es necesario realizar un análisis de ponderación y de interés público en relación a la información difundida por los medios de comunicación. Para ello, es importante tener en cuenta la categoría poblacional en la que se encuentra la persona



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

vacunada sobre quien se informará. Por ejemplo, la regulación vigente sobre datos de vacunación difiere en cuanto a la difusión y publicidad de los datos según se trate de personal estratégico, personal de salud o la población en general.

Que los datos sobre la vacunación contra el COVID-19 de personal estratégico, sea conforme la Resolución N° 2883/2020 (publicada 30/12/21) o la Resolución N° 712/21(publicada 26/02/21), ambas del Ministerio de Salud de Nación, se considera información pública. La propia Resolución N° 712/2021 estableció en su art. 6° que el listado del personal estratégico, tendrá carácter público y será puesto a disposición de quien lo requiera. Además, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, el procedimiento previsto para la vacunación prevé el otorgamiento del consentimiento del solicitante para integrar este listado.

Que , en el caso del personal estratégico, no hay lugar a dudas que los medios de comunicación pueden difundir sus datos personales, ya que la difusión de esta información se encuentra comprendida por el propio Código Civil y Comercial Nacional (art. 53 apartado c), la Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017 (art. 8). Los/as funcionarios/as públicos considerados/as personal estratégico cuentan con menor expectativa de privacidad que el resto de las personas y la ciudadanía debe poder controlar a quién el Estado Argentino considera dentro de esta categoría.

No obstante, cabe destacar que, a diferencia del personal estratégico, de acuerdo al art. 6° de la Resolución N° 712/21 del Ministerio de Salud, al momento de vacunarse al personal de salud no se le requiere su consentimiento previo para formar parte de un listado público de vacunación. Es por ello que se trata de datos personales que requieren el consentimiento previo para su difusión, tal como lo dispone el art. 5, Ley N°25.326.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

En este caso, la denunciante, junto con su reclamo, acompañó documental donde se observa que trabaja en el Hospital Zonal Especializado “El reencuentro”, con sede en la CIUDAD DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, la difusión relacionada a su vacunación se encuentra comprendida por la regulación dispuesta para el personal de salud. Sin embargo, en las coberturas analizadas, las señales y canales se refieren a la vacunación sin tener en cuenta estas distinciones sobre la condición laboral y/o de funcionarios/as públicos/as de la población vacunada y asimilan el tratamiento del personal estratégico al del personal médico.

Que por lo cual, a fin de asegurar el derecho a la comunicación, la protección de la privacidad y los datos sensibles de los/as trabajadores/as de salud, resulta fundamental que los medios audiovisuales: a). Tengan en cuenta la normativa sobre el Plan Nacional de Vacunación, b) Consideren la diferenciación entre personal estratégico y el personal médico a la hora de informar sobre las personas vacunadas; y c) Respecto del personal médico, soliciten el consentimiento previo para la difusión de imágenes, datos e información del ámbito de su privacidad que involucren a este grupo específico comprendido dentro del proceso de vacunación.

III. El rol social de los medios de comunicación durante el proceso de vacunación contra el COVID-19

, Que resulta evidente la importancia de que los medios audiovisuales tengan en cuenta recomendaciones para un abordaje responsable del PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que la difusión de este tipo de noticias resulta de sumo interés público. Ahora bien, al tratarse de noticias sobre salud, deben tomarse los recaudos necesarios para proteger los derechos personalísimos y datos personales en juego.

Que la protección y promoción del derecho colectivo a la salud en este contexto de emergencia sanitaria tiene como aliado fundamental a los medios de comunicación. En cumplimiento de su rol social las emisoras radiales y televisivas, por medio de la difusión de información de interés público sobre las medidas sanitarias y la política de vacunación, pueden contribuir a la prevención y el control de la propagación del virus.

Que esta Defensoría ha expresado incluso que la difusión de entrevistas y testimonios de personas vacunadas puede ayudar a vencer la resistencia, la desinformación y los datos erróneos que generan desconfianza en las vacunas. En particular, este tipo de abordajes contribuye a destacar la responsabilidad individual y comunitaria que significa vacunarse.

Que no obstante, para potenciar los efectos positivos de este tipo de coberturas y evitar al mismo tiempo la vulneración de otros derechos, es importante que los medios audiovisuales extremen los recaudos cuando la noticia involucra la difusión de imágenes, información del ámbito de la privacidad y datos personales sensibles. En estos casos, incluso aunque las imágenes e información hayan sido difundidos en redes sociales por la persona titular de esos datos, los medios deben asegurarse, como regla general, obtener la autorización previa para su difusión.

Que LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS Y LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Recomendar a Canal 9, Canal 13 y América TV que deben solicitar el consentimiento previo para la difusión de imágenes y datos sensibles de salud que involucren al personal médico (conforme arts. 3 de la Ley N° 26.522, los arts. 51, 52, 53 y 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 25.326);

ARTÍCULO 2°: Recomendar la debida protección de los derechos a la privacidad y a la confidencialidad de los datos de los/as pacientes cuando se difunde información o imágenes relacionadas a la salud, la atención médica y el momento de la vacunación en hospitales, clínicas y centros de salud (Conforme art. 2 de la Ley N° 26.529).

ARTÍCULO 3°: Recomendar el seguimiento de la normativa y la regulación sobre el PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, en especial las Resoluciones N° 2883/2020 y N°712/2021, para identificar la información y datos de carácter público y aquellos cuya difusión requiere adoptar recaudos para la protección de datos personales y los derechos personalísimos de los/as pacientes.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 55

ARTÍCULO 4°: Notificar el contenido de la presente a las señales denunciadas y a las producciones de cada uno de los programas, acompañando las Recomendaciones y Propuestas para el Tratamiento Periodístico de Pandemia y Vacunación, elaboradas por esta Defensoría del Público.

ARTÍCULO 5°: Notificar el contenido de la presente a la denunciante, al MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 55

Fdo. : Miriam L. Lewin

Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual